



REQUISITOS DE ACCESO

Los requisitos que deben cumplir los participantes en los procesos selectivos a los cuerpos docentes vienen regulados en el **Real Decreto 276/2007**, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (modificado por el **Real Decreto 84/2018**, de 23 de febrero).

Esta norma, establece en su artículo 12 y 13 los requisitos generales y específicos, respectivamente, que deben cumplir los participantes en un procedimiento selectivo a los cuerpos docentes.

Requisitos generales

Así, todos los opositores, con independencia del cuerpo docente al que opositen, deberán cumplir con los siguientes **requisitos generales**:

- a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
- c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.
- d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.
- f) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el Título V de este Reglamento.
- g) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Las convocatorias podrán determinar la forma en que, los aspirantes que no posean la nacionalidad española, deban acreditar un conocimiento adecuado del castellano y, en su caso, del idioma propio cooficial.



Requisitos específicos

Junto a todos estos requisitos generales, la norma también establece **requisitos específicos** diferentes en función del cuerpo docente al que se oposite:

- a) Para el ingreso en el **Cuerpo de Maestros**: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.
- b) Para el ingreso en el **Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria**:
 - Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - Poseer la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- c) Para el ingreso en el **Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional**:
 - Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - Poseer la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- d) Para el ingreso en el **Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas**:
 - Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - Poseer la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Formación didáctica y pedagógica

La **formación didáctica y pedagógica** a la que se refieren los puntos anteriores, **necesaria para todos los cuerpos salvo el de Maestros**, se acredita a través de las siguientes vías:

- a) El título oficial de Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas.
- b) Que a fecha 1 de octubre de 2009 posean un título universitario oficial de Maestro o un título de licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía.
- c) Quienes estuvieran en posesión, antes del 1 de octubre de 2009, de una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica, tal como establece la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- d) Quienes estuvieran cursando alguna de las tres anteriores titulaciones y puedan acreditar la superación de 180 créditos de pedagogía o psicopedagogía antes del 1 de octubre de 2009,



en el caso de los licenciados en pedagogía o psicopedagogía con titulación posterior al 1 de octubre de 2009.

- e) Quienes hayan impartido docencia, antes del 1 de septiembre de 2009, durante un mínimo de doce meses en centros públicos o privados de enseñanzas regladas debidamente autorizados, en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional o de escuelas oficiales de idiomas, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

En el caso de aquellas especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional en las que, según lo establecido en el RD 276/2007, se declaran titulaciones no universitarias equivalentes a efectos de docencia, los aspirantes que vayan a **participar en el proceso selectivo alegando una titulación no universitaria** deberán acreditar la formación pedagógica y didáctica mediante la formación (similar al máster de formación de profesorado) regulada en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios